

Señor
JUEZ 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sección III.
Bogotá

Ref: Reparación Directa: José Héctor González Rincón, Claudia Lucy Valderrama Santos, Angélica María González Valderrama, Héctor Hugo González Valderrama y Gustavo González Valderrama contra Ecopetrol S. A. IPS Fundación Santa Fe de Bogotá y Clínica de Marly S. A.

Rad. **11001333603320200023100**

Dentro del término para formular los alegatos de conclusión, evacuadas las pruebas decretadas, reiteramos al juzgado nuestras peticiones formuladas al contestar la **demanda principal** de **DENEGAR** las suplicas del libelo declarando probadas las excepciones propuestas de i) *Falta e inexistencia de causa e Ilegitimidad de las pretensiones invocadas por la actora frente a la Clínica de Marly S. A. y cumplimiento de sus obligaciones legales para con el paciente Héctor González durante sus permanencias en la Clínica de Marly y cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas para con “ECOPETROL S. A.”*, ii) *De ausencia de responsabilidad a cargo de la Clínica de Marly S. A.*, iii) *De ausencia de solidaridad y/o iv) la genérica y que se haya y encuentre probada en el proceso.*

I.- Fijación del Litigio.

En la oportunidad procesal respectiva el Despacho determinó la fijación del litigio en los siguientes términos:

*“3.3.) Escuchadas las partes, en el presente caso el despacho centra la fijación del litigio en los hechos que guardan relación con la responsabilidad de las demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de **ECOPETROL S.A., I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la I.P.S.CLÍNICA DE MARLY S.A.**, por la presunta falla en el servicio, en el que estas incurrieron durante la prestación de servicios de salud recibida por el señor **JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN** en el mes de diciembre del año 2019, ocasionándole daños permanentes en su salud e integridad personal.”*

II.- LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS INVOCADAS POR LA CLÍNICA DE MARLY S.A.

Como excepciones respecto de las pretensiones formuladas en la demanda se invocaron como de mérito las denominadas: i) *Falta e inexistencia de causa e Ilegitimidad de las pretensiones invocadas por la actora frente a la Clínica de Marly S. A. y cumplimiento de sus obligaciones legales para con el paciente Héctor González durante sus*

permanencias en la Clínica de Marly y cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas para con “ECOPETROL S. A.”, ii) De ausencia de responsabilidad a cargo de la Clínica de Marly S. A., iii) De ausencia de solidaridad y/o iv) la genérica y que se haya y encuentre probada en el proceso.

2.1.- Las obligaciones contractuales a cargo de la Clínica de Marly para con Ecopetrol respecto de la atención del paciente Héctor González Rincón y derivadas del contrato (3023455 de mayo 31 de 2019) celebrado entre ellas y aportado al expediente fueron cumplidas a cabalidad, así se desprende de la Historia Clínica respectiva, levantada por mi representada y aportada al expediente, así como de los testimonios vertidos por los galenos que le dispensaron atención en la Clínica de Marly: Dr. **José Miguel Silva** Urólogo tratante (58'08"; 1h01'; 1h02'; 1h06'ss; 1h15';1h22'; 1h23; 1h31'; 1h34'; 1h36'; 1h39' aud. 13/06/2023), Dr. **Camilo Eduardo Pachón** Cirujano General (2h08'; 2h12'47";2h25'; 2h37'; 2h12'; 2h15'; 2h18';2h22'; 2h24';2h25'; 2h30'; 2h34'; 2h35'; 2h37'; 2h45'43"; 2h50'59"; 2h52', 2h54'30"; 2h58'30"; 3h01'; continuación 0h09'; 13'01"; 14'45"; 16'24"; 0h23'; 0h24'; 0h26';0h27';29'53"; 0h30'57'; 0h33'57" aud.13/06/2023), Dra. **Paola Andrea Cifuentes Grillo** Cirujana General (1h24' a 1h5'11" aud.13/06/2023)), Dr. **Jorge Méndez Tellez** Medico General (2h07'; 2h11'26"; 2h14'18"aud. 13/06/2023) Dr. **Javier Triana** Médico Neurólogo (0h53'; 0h58'; 1h05'aud. 13/06/2023)

2.1.1.- Es claro que la Clínica de Marly S.A, y los médicos que le brindaron atención al paciente, dentro de la institución, cumplieron con la *Lex Artis* del ejercicio de su profesión, la cual hace referencia a la ejecución del acto o actos médicos conforme a la práctica aceptada en la medicina, esto es, al cumplimiento de los criterios de excelencia y pautas de conducta que indica el desarrollo de la ciencia y técnica médicas (si una actuación observó las normas de la excelencia de los usos médicos del momento, se dice que cumplió con la *Lex Artis*).

“Si existe correspondencia entre la conducta del médico y el uso adecuado, el médico habrá obrado diligentemente, como un buen profesional; en caso contrario, incurriría en falta.” (SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo: Nuevos conceptos en Responsabilidad Médica, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2002, pp. 129).

“El comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio, solo pueden ser juzgados teniendo en cuenta de una parte la denominada “Lex Artis”, lo que (...) implica tener en cuenta “las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente.” (Consejo de Estado, sentencia de 3 de abril de 1977, Sección Tercera, MP: Carlos Betancourt Jaramillo).

2.1.2.- Quedaron desvirtuados los “fundamentos” de la demanda, según los cuales:

i) el galeno Camilo Pachón, médico cirujano de Don Héctor tratante desde 2016, para la primitiva cirugía (diciembre 2019) no obtuvo su consentimiento informado, como tampoco el de su esposa, y acusan al profesional de la salud de no haberles informado de los riesgos inherentes de la intervención, más resulta que todo lo contrario indican los consentimientos informados que militan en la historia clínica de la Clínica de Marly arrimada a los autos en los cuales se indican las complicaciones inherentes a la cirugía, explicadas en detalle de viva voz por el médico Pachón a su paciente -según el primero nos lo informa en su declaración y en el interrogatorio de parte al que fue sometido y respecto de lo cual el segundo en el interrogatorio de parte rendido no lo niega - y que

en general son: - para la herniorrafía: sangrado, infección, lesión vascular, y para la laparoscopia de revisión: infección, sangrado y perforación;

ii) el mismo médico y la Clínica de Marly, se dice, no brindaron al paciente Héctor González la atención adecuada, eficiente, oportuna y de calidad en las dos intervenciones quirúrgicas referidas en la historia clínica; puesto que se dio la perforación que generó la infección intestinal, que no fue advertida no obstante las condiciones clínicas presentadas por el paciente al día siguiente de la primera intervención y solo se le llevó al quirófano cuando su estado se deterioró. Cabe destacar, acá, que por la edad del paciente, por su patología de base, por las intervenciones quirúrgicas realizadas en su humanidad, por la radioterapia aplicada en su abdomen, por sus antecedentes médicos y clínicos, por la instalación de la prótesis peneana, etc -referidos por los galenos deponentes que militan igual en la historia clínica- se hacía necesario cuidar la salud del paciente y lograr a través de la tecnología de imágenes la razón y causa de su estado de salud; por ello se hizo indispensable la nefroprotección, que demanda en el tiempo un lapso considerable, para evitar problemas renales (daño en sus riñones que podía derivarse en una diálisis) y proteger sus órganos. En el mismo sentido se pronunciaron, en su declaración, los galenos expertos de la Fundación Santafe. Como lo explican los galenos deponentes, al paciente se le hizo un seguimiento permanente y eficaz de lo cual mantuvieron enterado a su médico cirujano tratante Dr. Pachón, quien como tal dispuso la intervención quirúrgica y quien luego de esta cirugía, junto con todo el personal de la Clínica y sus varias unidades de recuperación, cuidados intermedios e intensivos, sacaron adelante al paciente Héctor González, quien una vez dado de alta acudió en dos o tres oportunidades al neurólogo Dr. Triana, de la Clínica de Marly, quien informó de la situación de evolución positiva del paciente y de su más segura recuperación con el correr de los días, pero indicó que el señor González no volvió a su consulta desde marzo de 2020 y no volvió a saber nada de él ni de su estado.

iii) el médico Pachón, se dice, en la segunda intervención no retiró la prótesis peneana, lo que según los actores ha debido hacer, como consecuencia de la peritonitis que afectó a Don Hector y que la misma se infectó. Al respecto científicamente tanto el urólogo Silva como el cirujano Pachón expresaron que si la prótesis no se había infectado no era necesario su retiro y evidentemente este elemento no se contaminó y por ello el médico Pachón no la retiró ni consultó sobre el particular al Dr. Silva, a quien posteriormente y pasado un tiempo se le elevó una consulta sobre este aspecto por el médico tratante del señor González en la ciudad de Armenia a través del mismo paciente, explicación que está contenida en la declaración vertida del referido urólogo y que escrita obra en el expediente.

Cabe destacar que el actor Héctor González ni en la Fundación Santafe ni en la Clínica de Marly presentó abdomen agudo o síntoma que orientara a los profesionales de la medicina sobre la causa o razón de su situación clínica. Se tiene que el compromiso de atención de la Clínica de Marly S.A, fue cumplido cabalmente, puesto que atendió al paciente de acuerdo con los compromisos adquiridos con Ecopetrol y puso, entre otros, a su disposición el personal médico especializado necesario para su atención en salud, las instalaciones adecuadas para la prestación de los servicios hospitalarios de laboratorio, rayos x, departamento de imágenes, unidades de urgencias, cuidados intermedios e intensivos, etc.

2.1.3.- Las pericias aportadas por la actora y provenientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y del particular Dr. Juan Gabriel Bueno Sánchez no pueden ni deben ser consideradas por cuanto la primera no fue sustentada por el Dr.

Aldemar Hernando Gómez, quien expreso serias dudas sobre su contenido y conclusiones, además de que su realización no fue para fines judiciales, como el que ocupa la atención de ese Despacho, luego en su producción no se cumplió con los presupuestos ya que se solicitó, como lo acotó el apoderado de Ecopetrol (2h05'), con destino a una entidad financiera.

La rendida por el Doctor Bueno Sánchez debe descartarse no solo porque el galeno (estudioso en las áreas de la infectología y microbiología) no estaba ni está en capacidad profesional de opinar sobre los puntos tratados en la experticia, sino que además no cuenta con ninguna experiencia profesional en las especialidades de urología y cirugía, así lo reconoció en su declaración, basta con cotejar el contenido de este dictamen y su sustentación con las declaraciones de los médicos, estos sí expertos en las materias de Urología José Miguel Silva Herrera y Cirugía Camilo Pachón para que se deseche la experticia, puesto que al tenor de los arts. 218 y 219 del CPACA en armonía con el 226 del estatuto procesal civil, esta debe producirse "para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (resalto).

2.1.4.- La Corte Suprema de Justicia tiene establecido por vía de jurisprudencia que la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud opera cuando media la demostración de la culpa, porque el equipo de salud adquiere con el paciente una obligación de medio, esto es, que se obliga a poner en actividad todo su conocimiento, prudencia, diligencia y los medios humanos, técnicos y científicos de los que disponga, sin que al paciente o a sus causahabientes les sea posible alegar simplemente ausencia de curación.

"Suficientemente averiguado se halla en la doctrina y la jurisprudencia que en estos casos las instituciones y los galenos están obligados a poner a disposición del enfermo todos los medios a su alcance, toda su actividad, todo su conocimiento, lo mejor de su ciencia y de su infraestructura, así el resultado sea previsible." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de marzo de 2007).

Estamos ante un régimen subjetivo, donde la culpa no solo debe existir, sino que debe ser probada por el actor: en materia civil, se reitera, opera el criterio de la CULPA PROBADA. La demostración del elemento CULPA es un requisito sine quanon para efectos de deducir responsabilidad civil.

Si se acudiese a la teoría de la falla presunta en el plenario están demostradas, como ya se advirtió, la diligencia y cuidado del obrar galeno tanto de los profesionales médicos como de las entidades demandadas (I.P.S.) en la atención dispensada al paciente actor.

Cuando en un evento como el de autos, la institución ha desplegado un comportamiento prudente y cuidadoso, ha realizado todo lo que está a su alcance de acuerdo con las circunstancias concretas de la prestación del servicio, no se puede hablar de responsabilidad.

Por ello no existe responsabilidad institucional que genere el resarcimiento de los perjuicios solicitados respecto de mi representada.

La adecuada atención institucional y los actos médicos ajustados a la Lex Artis, indican la corrección del proceso de atención en salud y descartan cualquier conducta culposa, omisiva, errada que se quiera imputar a mi poderdante.

2.2.- Bien es sabido que el compromiso de atención en salud comporta la presencia de obligaciones de medio, puesto que el deber del profesional de la medicina consiste en proporcionar al paciente todos los cuidados, su conocimiento, su diligencia, con el ánimo

de buscar su mejoramiento o restablecimiento de su salud, sin que sea posible garantizar un determinado resultado.

La obligación de medio o de cuidados, es aquella en la cual el galeno presta toda su eficiencia, arte, y conocimiento para preservar la salud del paciente y evitarle posibles complicaciones o su muerte.

“2.1.- Obligación de medio.

“El régimen tradicional de la culpa probada o la responsabilidad subjetiva, indica que corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó un servicio para que surja la responsabilidad.-.....”

.....
“La responsabilidad subjetiva se traduce en la obligación de medio del profesional de la salud, en virtud de la cual, su deber de cuidado y atención consiste en el empleo de acciones y conductas para el restablecimiento de la salud, sin tener que curar, sólo tratar y procurar lo mejor para su paciente, utilizando sus medios, cuidados y conocimientos. Es por ello que la Corte Suprema de nuestro país ha señalado que “el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”.

“La doctrina colombiana ha indicado, desde tiempo atrás, sobre la obligación del profesional que:

““Al médico no se le exigen milagros ni imposibles; pero si está obligado a conocer concienzudamente todo lo que el arte médico es capaz de enseñarle en el correspondiente medio científico; a no intentar aquello que escapa a sus posibilidades, pero que está dentro de las que tiene otro; a intervenir, poniendo al servicio de su ministerio todos los conocimientos del caso, toda la diligencia, todo el cuidado, toda la prudencia que un médico, en igualdad de circunstancias, habría empleado, de ser ese médico idóneo, prudente y diligente en el ejercicio de su profesión.””

““Por consiguiente, el eje de la responsabilidad médica gira sobre los siguientes postulados: hacer todo aquello que esté indicado hacer, consideración habida al grado de progreso de los conocimientos médicos y a los recursos disponibles en el correspondiente medio; y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse, en atención a las mismas circunstancias””

*“Teniendo en cuenta que la obligación del profesional de salud es de medio, debe entonces el paciente demostrar su culpa, y puede el médico exonerarse de la responsabilidad que se le imputa, si acredita que actuó con diligencia y cuidado; esto es, con ausencia de culpa, o si demuestra que existió caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva del paciente.”
(Sergio Yepes Restrepo, La Responsabilidad Civil Médica, Editorial Dike, 9ª. Edición, Bogotá, Febrero de 2.016, págs. 92, 95, 96, 97)*

El personal asistencial entonces incumple sus obligaciones cuando no observa “las diligencias y las reglas de conducta impuestas por su arte o profesión”.

2.3.- En relación con el actuar galeno del Dr. Pachón y de los funcionarios de la Unidad de Urgencias de la clínica de Marly en las intervenciones quirúrgicas y actos ídem realizadas en la humanidad del demandante Héctor González vale la pena tener en cuenta las consideraciones contenidas en las providencias de primer y segundo grado del Tribunal de Ética, que se agregaron a los autos como prueba, dejando a salvo la decisión de profundizar sobre los alcances del consentimiento informado que el cirujano le brindó a su paciente.

Procede, entonces, la denegación de las súplicas demandadas y el reconocimiento de las defensas y excepciones invocadas por mi representada en este asunto.

III.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA CLINICA DE MARLY S.A. AL MEDICO CAMILO PACHON GARRIDO.

4.1.- Conforme a la demanda de llamamiento en garantía:

“1.4.- El médico llamado en garantía atendió y diagnóstico al paciente en su consultorio particular situado en la calle 50 No. 9-67 Consultorio 320 de Bogotá y él determino que se trataba de una urgencia diferida y por ello le indicó que debía ingresar y presentarse a Urgencias de la Clínica de Marly para la cirugía.

“1.5.- Si se presentó un error galeno, o una falta de información, o una deficiencia o un mal procedimiento o un mal diagnóstico es responsabilidad del médico tratante Dr. Pachón Garrido y por tanto él debe soportar las consecuencias de su actividad.

4.2.- Está acreditado que el Dr. Pachón atendió al paciente González en su consultorio profesional de manera independiente -no vinculado a mi representada-. En efecto obran en el plenario:

4.2.1.- Contrato No. 3023455 de mayo 31 de 2019 celebrado entre la Clínica de Marly y Ecopetrol donde se determinan las obligaciones y derechos de los contratantes.

4.2.2.- La remisión (prueba No. 6 aportada por Ecopetrol) del 3 de diciembre de 2019 según la cual “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL (890235) el Paciente José Hector Gonzalez Rincón Cédula de Ciudadanía 17096551 **REMITIDO A PACHON GARRIDO CAMILO EDUARDO** Dirección CRA. 13 NO. 49 – 40 CONS. 320 Teléfono 2322039-2320864

HECTOR HOMERO ROMERO OSPINA Remitido por: Profesional”

Es evidente que el paciente se remite directamente al médico PACHON GARRIDO CAMILO EDUARDO y **no** a LA CLINICA DE MARLY conforme al contrato.

4.2.3.- El Reglamento de Servicios de Salud de Ecopetrol (prueba 3 allegada por Ecopetrol) en su numeral 5.1.1.3.1. literal C, pág19 indica:

“El médico general, dentro de su autonomía, solicitará u ordenará las intervenciones de los médicos especialistas y otros profesionales de la salud, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, prescribirá incapacidades, emitirá órdenes de hospitalización y cirugía, prescribirá medicamentos, autorizará suministros y demás servicios que sean necesarios, conforme a las condiciones clínicas de los beneficiarios a su cargo. Las órdenes de servicio estarán dirigidas al profesional o entidad seleccionada con el beneficiario, de acuerdo con el nivel de complejidad requerido para atender las necesidades de salud del mismo. El profesional de la salud antes señalado, es el integrador de los diferentes aspectos de la atención, y en beneficio de los pacientes realizará un control previo antes de cada remisión, consignando la evolución, recomendaciones y observaciones, a las cuales los médicos especialistas u otros proveedores deben prestar la debida atención.” (resalto)

Y más adelante en su articulado establece:

“5.1.13.2. Medicina Especializada

Corresponde a la prestada por un médico especialista en alguna de las ramas de la medicina autorizadas para su ejercicio en Colombia.

"a) Los servicios de medicina especializada serán prestados previa presentación de un informe médico de referencia y una orden de prestación de servicios con cargo a ECOPETROL S.A., debidamente diligenciados por el médico general.

"b) Las órdenes de hospitalización y procedimientos diagnósticos, terapéuticos o quirúrgicos para los especialistas deben estar debidamente elaboradas y autorizadas por el médico general con quien se encuentra inscrito el beneficiario.

"c) El especialista adscrito está facultado para ordenar con cargo a ECOPETROL S.A., hospitalizaciones, exámenes diagnósticos y complementarios e iniciar la formulación de tratamientos.

"5.1.13.4. Atención Hospitalaria

"g) En todos los casos de atención hospitalaria, el especialista tratante elaborará el informe de hospitalización o epicrisis que resuma los servicios prestados, precise el diagnóstico y el plan de tratamiento. Este informe será enviado a ECOPETROL S.A. por la clínica u hospital que prestó el servicio, junto con la respectiva factura de venta para su posterior revisión y archivo en la historia clínica, por parte del médico general.

"h) Antes de practicar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico u otros procedimientos invasivos de diagnóstico y tratamiento, los servicios directos y adscritos diligenciarán el formato de "Consentimiento Informado", en el cual quedará debidamente consignada la expresa autorización del beneficiario." (resalto)

4.2.4.- Historia Clínica llevada por el Dr. CAMILO PACHON GARRIDO en su consultorio particular y con referencia al paciente Héctor González aportada por Ecopetrol Anexos y pruebas de la contestación "PRUEBA 9. HISTORIA DR. PACHON. Pdf. y en su última página se consignó:

Nombre : Hector Gonzalez Cedula. 17096551
Masculino Fecha Nacimiento: 1943-01-19
Visto en Consulta (04-2016): Hernia inguinal derecha directa con protrucion de reservorio de protesis de pene.
Cirugia: (13-10-216) Herniorrafia inguinal derecha por via anterior con malla con urologo tratante de soporte(Dr. Silva).
Interconsulta en recuperacion (03-12-2019); POP correccion hidrocele que resulto ser reproduccion de herniorrafia(Dr Silva)
Re consulta (05-12-2019) hernia inguinal reproducida encarcelada. Se envia por urgencias y se realiza herniorrafia inguinal encarcelada con intestino comprometido mas no perforado.
Llamado telefonico (12-12-2019) hospitalizado en fundacion santafe , manifiestan querer sere atendico en Marly, firma salida voluntaria y llega a urgencias marly (12-12-2019. 11:34 am)
resivido por mi personalmente , se toman exámenes y se prepara para cirugia que se realiza a las 22:00. Perforacion intestinal del segmento de intestino delgado reducido en cirugia previa.
Rafia primaria, lavado peritoneal y laparostomia, se traslada a UCI, nuevo lavado 08-12 sin perforacion.Se cierra el 10-12-2019 pared , anejo medico con mejoría hasta salida el 30-12-2019.

Se advierten errores, respecto de la cronología, en cuanto a la fecha 12-12-2019 cuando en verdad fue **06-12-2019**.

4.2.5.- Deberá apreciarse por el juzgador, para los efectos referidos en este numeral, el testimonio rendido por el Dr. Richard Gerald Hernández, funcionario de Ecopetrol (1h35'; 1h55' audiencia 13 de junio).

4.2.6.- Los demandantes Héctor González y Angelica González Valderrama en sus declaraciones informaron al Despacho que evidentemente el paciente Héctor asistió al consultorio privado del Dr. Pachón y que se entrevistaron en su consultorio privado donde

se le impartieron las instrucciones de acudir a la cirugía al día siguiente y que él aceptó porque el médico se lo dijo.

4.3.- Hemos considerado que el obrar galeno del Dr. PACHON GARRIDO observó la **Lex Artis**, que su actuar médico estuvo acorde con las guías y protocolos vigentes para la época de los hechos juzgados, que en su proceder quirúrgico no hubo error, culpa o dolo, ni mala o irregular praxis, no obstante, lo cual, si se llegare a juzgar lo contrario por el administrador judicial y se accediere a las pretensiones de la demanda, deberá imponérsele al llamado en garantía las respectivas cargas y condenas.

Señor Juez,



PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO
C.C. 19.078.997 de Bogotá
T. P. 12.516 del C. S. J.

Noviembre 8 de 2023